PROCESO 11001400307920180104100 Fiduciaria Popular S.A. Fiduciar S.A.. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DA POR TERMINADA LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA POR DESISTIMIENTO Y SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryrugeles.com>

Jue 16/11/2023 14:59

Para:Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

Recurso de reposición contra auto de fecha 9 de noviembre de 2023..pdf;

Señor,

Juzgado setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá.

Transitoriamente sesenta y uno (61) de pequeñas causas y competencia múltiple.

E. S. D.

Referencia: 11001400307920180104100.

Demandante: FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A

Demandado: ALVARO AHUNIDE ANGARITA VELASQUEZ

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

Bernardo Rugeles Neira, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.624 expedida en San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A Fiduciar S.A., por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 notificado el día 10 del mismo mes y año, a través del cual se dio por terminada la exhibición de documentos como prueba anticipada por desistimiento y se condena en costas a la parte demandante, teniendo en consideración la siguiente:

1. **oportunidad.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito contra el auto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado de fecha 10 de noviembre de 2023, el término para interponer el presente recurso vence el día 16 de noviembre de 2023; razón por la cual, se torna en procedente y oportuno para los fines procesales pertinentes.

2. **Argumentos del recurso.**

2.1 No se cumplen los presupuestos para la condena en costas, debido a que se trata de una actuación procesal relacionada con una prueba anticipada de exhibición de documentos, donde nunca se logró la notificación a quién se solicitaba la exhibición, con lo cual, no hubo integración de contradictorio

El error que comente el Despacho en la providencia objeto de este recurso se refiere al numeral segundo del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que decidió condenar en costas al solicitante de la prueba anticipada.

Los motivos del error fundamentalmente son los siguientes:

- No es un proceso judicial, se trata de una prueba anticipada de exhibición de documentos donde no hay cabida a una condena en costas.
- No se logró notificar al extremo citado a exhibir debido a que, en la dirección e información aportadas al despacho, no resultó efectiva la notificación; con ello, no hubo integración del contradictorio y, por tal efecto, el libelo genitor del trámite puede desistirse y retirarse sin consecuencias procesales.
- Se trata de de una solicitud de práctica de una prueba que no puedo practicarse y, en esencia, una solicitud probatoria es desistible por quien la solicita.

Al respecto, La Corte Constitucional -en su calidad de máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional- estableció la definición de la condena en costas de la siguiente manera:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, **sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto**, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley."**[1]*

De igual forma, el Código General del Proceso regula los requisitos y reglas que deben tenerse en cuenta por el Juez para la condena en costas, al respecto el artículo 365 preceptúa:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los **procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *(...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita y de la definición dada por la Corte Constitucional, nos servimos para aclarar que, en primer lugar, la condena en costas supone la existencia de una controversia o existencia de un proceso judicial y, por tanto, que una de las partes resulte desfavorecida o se desista de la demanda ya habiéndose integrado el contradictorio. Adicionalmente, como segundo presupuesto, el Estatuto procesal prevé que se condenará en costas en la medida en que se causen dentro de la resolución de la mencionada controversia.

Así las cosas, en el caso *sub examine,* es evidente que no se cumplen los requisitos anteriormente planteados del art 365 del CGP, como quiera que se trata de una prueba anticipada de exhibición de documentos que no se practicó debido a la imposibilidad de notificar al convocado, pese a los múltiples esfuerzos realizados para tal fin efectuados por la parte convocante. Con ello, en estricto sentido, no se tiene un proceso judicial con pretensiones o cautelas que puedan llegar a afectar a un tercero que amerite la imposición de una condena en costas.

En desarrollo de la idea anterior, no se ejerció el derecho de contradicción y defensa por un extremo pasivo en el trámite procesal; por ende, en ningún escenario existió controversia en torno a este asunto y, por consiguiente, tampoco se incurrió en expensas, ni gastos procesales, reiterando que, además, no estábamos en presencia de un proceso judicial sino de un trámite de prueba anticipada.

Con ello, no se puede desconocer que el Juez al momento de condenar en costas, debe tener en consideración las reglas generales previstas en el artículo 365 del Estatuto Procesal, donde se tiene claramente que la condena en costas se refiere a desistimientos de procesos judiciales, no de trámite de prueba anticipada -que no es un proceso judicial donde deban estudiarse pretensiones-.

Entonces, no es aplicable al trámite procesal que nos ocupa el contenido del artículo 316 del CGP, ya que dicho artículo no establece condena en costas para el desistimiento y retiro del acto procesal que nos ocupa, a saber, del trámite de una prueba extraprocesal de exhibición de documentos.

Al respecto, sujeto al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta por el operador judicial que, para condenar en costas, debe existir una causal objetiva para ello en la ley procesal, presupuestos que en el caso que nos ocupan no se configuran pues no estamos ante un escenario de contienda a través de alguno de los procesos judiciales del CGP, aunado a esto, no se causaron costos ni gastos dentro de dicho trámite que soporten una condena en costas.

Por lo anterior, no resulta dable que el Juez en el numeral segundo del auto de fecha de 9 de noviembre de 2023 haya condenado en costas a la parte convocante, dado que, al haberlo hecho, está aplicando una norma de un trámite propio de un proceso judicial contencioso a una actuación procesal donde una

condena en costas no tiene cabida, pues se refiere, se insiste, a un trámite de prueba anticipada que no es un proceso judicial.

Para finalizar, es importante resaltar al despacho que una solicitud de una prueba en su esencia es desistible de acuerdo con el contenido del artículo 175 del CGP que sobre este asunto informa lo siguiente:

> ***"Artículo 175. Desistimiento de pruebas***
>
> *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

Así las cosas, se tiene que el artículo 175 del CGP es aplicable al caso *sub examine* dado que se trata de una solicitud de una prueba que, al no haberse practicado es, es su esencia, desistible sin ninguna sanción.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, nos permitimos realizar la siguiente:

3. **SOLICITUD.**

Se revoque parcialmente el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, en el sentido de eliminar y revocar el numeral segundo de la providencia recurrida por medio del cual se condenó en costas al extremo activo, y, en su lugar, se declare que no se causaron costas y agencias en derecho por tratarse de una prueba anticipada que no pudo practicarse por imposibilidad de notificar al convocado o citado a la exhibición de documentos.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. MP Mauricio González Cuervo.

WIESNER & RUGELES

ASESORES

Señor,

JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400307920180104100.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A

DEMANDADO: ALVARO AHUNIDE ANGARITA VELASQUEZ

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.624 expedida en San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A Fiduciar S.A., por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 notificado el día 10 del mismo mes y año, a través del cual se dio por terminada la exhibición de documentos como prueba anticipada por desistimiento y se condena en costas a la parte demandante, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito contra el auto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado de fecha 10 de noviembre de 2023, el término para interponer el presente recurso vence el día 16 de noviembre de 2023; razón por la cual, se torna en procedente y oportuno para los fines procesales pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1 NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONDENA EN COSTAS, DEBIDO A QUE SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN PROCESAL RELACIONADA CON UNA PRUEBA ANTICIPADA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, DONDE NUNCA SE LOGRÓ LA NOTIFICACIÓN A QUIÉN SE SOLICITABA LA EXHIBICIÓN, CON LO CUAL, NO HUBO INTEGRACIÓN DE CONTRADICTORIO

El error que comente el Despacho en la providencia objeto de este recurso se refiere al numeral segundo del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que decidió condenar en costas al solicitante de la prueba anticipada.

Los motivos del error fundamentalmente son los siguientes:

- No es un proceso judicial, se trata de una prueba anticipada de exhibición de documentos donde no hay cabida a una condena en costas.
- No se logró notificar al extremo citado a exhibir debido a que, en la dirección e información aportadas al despacho, no resultó efectiva la notificación; con ello, no hubo integración del contradictorio y, por tal efecto, el libelo genitor del trámite puede desistirse y retirarse sin consecuencias procesales.
- Se trata de de una solicitud de práctica de una prueba que no puedo practicarse y, en esencia, una solicitud probatoria es desistible por quien la solicita.

Al respecto, La Corte Constitucional -en su calidad de máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional- estableció la definición de la condena en costas de la siguiente manera:

> *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada,* ***sino que es resultado de su***

> ***derrota en el proceso o recurso que haya propuesto****, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley."*[1]

De igual forma, el Código General del Proceso regula los requisitos y reglas que deben tenerse en cuenta por el Juez para la condena en costas, al respecto el artículo 365 preceptúa:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los* ***procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia*** *la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *(…)*
>
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De la norma transcrita y de la definición dada por la Corte Constitucional, nos servimos para aclarar que, en primer lugar, la condena en costas supone la existencia de una controversia o existencia de un proceso judicial y, por tanto, que una de las partes resulte desfavorecida

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. MP Mauricio González Cuervo.

o se desista de la demanda ya habiéndose integrado el contradictorio. Adicionalmente, como segundo presupuesto, el Estatuto procesal prevé que se condenará en costas en la medida en que se causen dentro de la resolución de la mencionada controversia.

Así las cosas, en el caso *sub examine,* es evidente que no se cumplen los requisitos anteriormente planteados del art 365 del CGP, como quiera que se trata de una prueba anticipada de exhibición de documentos que no se practicó debido a la imposibilidad de notificar al convocado, pese a los múltiples esfuerzos realizados para tal fin efectuados por la parte convocante. Con ello, en estricto sentido, no se tiene un proceso judicial con pretensiones o cautelas que puedan llegar a afectar a un tercero que amerite la imposición de una condena en costas.

En desarrollo de la idea anterior, no se ejerció el derecho de contradicción y defensa por un extremo pasivo en el trámite procesal; por ende, en ningún escenario existió controversia en torno a este asunto y, por consiguiente, tampoco se incurrió en expensas, ni gastos procesales, reiterando que, además, no estábamos en presencia de un proceso judicial sino de un trámite de prueba anticipada.

Con ello, no se puede desconocer que el Juez al momento de condenar en costas, debe tener en consideración las reglas generales previstas en el artículo 365 del Estatuto Procesal, donde se tiene claramente que la condena en costas se refiere a desistimientos de procesos judiciales, no de trámite de prueba anticipada -que no es un proceso judicial donde deban estudiarse pretensiones-.

Entonces, no es aplicable al trámite procesal que nos ocupa el contenido del artículo 316 del CGP, ya que dicho artículo no establece condena en costas para el desistimiento y retiro del acto procesal que nos ocupa, a saber, del trámite de una prueba extraprocesal de exhibición de documentos.

Al respecto, sujeto al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta por el operador judicial que, para condenar en costas, debe existir una causal objetiva para ello en la ley procesal, presupuestos que en el caso que nos ocupan no se configuran pues no estamos ante un escenario de contienda a través de alguno de los procesos judiciales del CGP, aunado a esto, no se causaron costos ni gastos dentro de dicho trámite que soporten una condena en costas.

Por lo anterior, no resulta dable que el Juez en el numeral segundo del auto de fecha de 9 de noviembre de 2023 haya condenado en costas a la parte convocante, dado que, al haberlo hecho, está aplicando una norma de un trámite propio de un proceso judicial contencioso a una actuación procesal donde una condena en costas no tiene cabida, pues se refiere, se insiste, a un trámite de prueba anticipada que no es un proceso judicial.

Para finalizar, es importante resaltar al despacho que una solicitud de una prueba en su esencia es desistible de acuerdo con el contenido del artículo 175 del CGP que sobre este asunto informa lo siguiente:

> ***"Artículo 175. Desistimiento de pruebas***
>
> *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

Así las cosas, se tiene que el artículo 175 del CGP es aplicable al caso *sub examine* dado que se trata de una solicitud de una prueba que, al no haberse practicado es, es su esencia, desistible sin ninguna sanción.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, nos permitimos realizar la siguiente:

WIESNER & RUGELES

ASESORES

III. SOLICITUD.

Se revoque parcialmente el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, en el sentido de eliminar y revocar el numeral segundo de la providencia recurrida por medio del cual se condenó en costas al extremo activo, y, en su lugar, se declare que no se causaron costas y agencias en derecho por tratarse de una prueba anticipada que no pudo practicarse por imposibilidad de notificar al convocado o citado a la exhibición de documentos.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.